

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de A. **2023-00107**

En atención al informe secretarial que antecede, y no obstante que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en el auto de 16 de febrero de 2023, por el cual se declaró su inadmisión, circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, ha de precisarse que en la referida providencia se ordenó a la parte demandante para que: *“Alléguese prueba de la “voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto” por parte del titular del acto jurídico, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 586 del C.G.P., modificado por el artículo 37 de la ley 1996 de 2019”, y “Infórmese la dirección física, el domicilio y la dirección de correo electrónico, del titular del acto jurídico, en el acápite de notificaciones correspondiente [C.G.P., núm. 10° art. 82], pues no puede ser la misma de la abogada”, echándose de menos en el escrito de subsanación.*

Así, se RECHAZA la presente demanda ADJUDICACIÓN DE APOYO, instaurada por Excelino Farón Reyes Acosta.

Por secretaría déjense la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez